

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO  
PANEL VI

<p>SONIA RIVERA PANTOJAS, POR SÍ y EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR PMSR</p> <p>Apelada</p> <p>v.</p> <p>ACADEMIA DISCÍPULOS DE CRISTO DE VEGA ALTA; FULANA DE TAL y MENGANA DE TAL</p> <p>Apelante</p> <p>v.</p> <p>JUMPING CITY CORPORATION</p> <p>Apelada</p>	<p>KLAN201500253</p> <p>Consolidado</p>	<p>APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón</p> <p>Civil Núm.: D DP2013-0221</p> <p>Sobre: Daños y perjuicios</p>
<p>SONIA RIVERA PANTOJAS, POR SÍ y EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR PMSR</p> <p>Apelada</p> <p>v.</p> <p>ACADEMIA DISCÍPULOS DE CRISTO DE VEGA ALTA; FULANA DE TAL y MENGANA DE TAL</p> <p>Apelada</p> <p>v.</p> <p>JUMPING CITY CORPORATION</p> <p>Apelante</p>	<p>KLAN201500296</p>	<p>APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón</p> <p>Civil Núm.: D DP2013-0221</p> <p>Sobre: Daños y perjuicios</p>

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de julio de 2015.

La Academia Discípulos de Cristo de Vega Alta y Jumping City Corporation comparecieron, respectivamente, ante nos,

mediante los recursos consolidados de epígrafe. Ambas partes solicitaron la revocación de la *Sentencia* emitida, el 31 de octubre de 2014, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. Mediante el referido dictamen, el foro sentenciador acogió la *Demanda* instada por la parte apelada, la señora Sonia Rivera Pantojas, por sí y en representación de su hija PMSR (Paola).

Para la disposición final del presente recurso, contamos con el beneficio de la transcripción de la prueba oral, el auto original del caso de epígrafe y los alegatos de las partes litigantes. Luego de un minucioso análisis de estos documentos, se confirma la *Sentencia* apelada.

### I

El 7 de marzo de 2013, la señora Sonia Rivera Pantojas, por sí y en representación de su hija Paola M. Santana Rivera, presentó una *Demanda* sobre daños y perjuicios contra la Academia Discípulos de Cristo de Vega Alta; Fulano y Mengana De Tal; Corporaciones ACME; y Aseguradoras X, Y, Z. La reclamación versó sobre unos alegados hechos ocurridos en la Academia Discípulos de Cristo en la mañana del jueves, 3 de mayo de 2012, durante la celebración de una actividad, en la cual la menor Paola disfrutaba de una casa de brinco. Debido a la supuesta falta de supervisión y medidas de seguridad, la menor sufrió una lesión en su codo derecho.

En la *Demanda* se alegó la responsabilidad solidaria o mancomunada de la Academia demandada, por no proveer la supervisión suficiente a los menores que se encontraban bajo su control; al ofrecer actividades de alto riesgo y condiciones de peligrosidad sin la supervisión adecuada, seguridad suficiente ni la autorización de los padres. Debido a que la menor Paola estaba bajo el control y la custodia de la Academia, la institución escolar estaba obligada a ofrecerle un mínimo de seguridad. En la

*Demanda*, se indicaron los daños físicos y emocionales de la menor Paola, que fueron estimados en no menos de \$150,000. A su vez, los daños por angustias mentales de la señora Sonia Rivera Pantojas (Rivera) fueron estimados en no menos de \$75,000; y los gastos médicos incurridos en más de \$1,500.

El 23 de abril, la Academia Discípulos de Cristo de Vega Alta contestó la *Demanda*. Sostuvo que el inflable utilizado por la menor tuvo, en todo momento, un operador de la compañía que supervisaba la utilización del inflable, y controlaba la entrada y salida de los estudiantes, además de contar con la supervisión de los maestros de la Academia. La Academia Discípulos de Cristo negó la alegación de negligencia debido a la falta de supervisión y seguridad para con los estudiantes. También, negó la previsibilidad del accidente, pues catalogó de “muy común” el alquiler de inflables en actividades de niños y jóvenes.

Como parte de las defensas afirmativas, la Academia indicó, entre otros aspectos, que contrató a Jumping City Corporation (Jumping) para proveer el servicio del inflable, con toda la seguridad y supervisión requerida para la operación del mismo. Cualquier daño proveniente de la operación del inflable, era responsabilidad de Jumping, según la Academia. Tras varios trámites de rigor, la Academia Discípulos de Cristo presentó, el 9 de mayo de 2013, una demanda contra el tercero Jumping. El 26 de junio de 2013, Jumping, sin someterse a la jurisdicción del tribunal, presentó su contestación a la demanda, de la cual el tribunal se dio por enterado.

Durante la vista de conferencia inicial, el tribunal emitió varias órdenes relacionadas al descubrimiento de prueba, en particular, respecto al informe pericial de la parte demandante y a la toma de deposiciones. Durante la vista de conferencia con antelación al juicio se discutió el correspondiente informe por parte

de los abogados, y se hicieron constar ciertos cambios al mismo. El 27 de junio de 2014, la Academia Discípulos de Cristo solicitó enmendar el informe de conferencia con antelación al juicio para incluir jurisprudencia pertinente.

El 18 de septiembre de 2014, fue celebrado el juicio en su fondo, luego de que las partes no pudieran llegar a un acuerdo. Tras los testigos ser juramentados, el abogado de la parte demandante hizo referencia a las estipulaciones alcanzadas, según la *Minuta* del juicio, y que surgían del informe, a saber:

- Para la fecha de los hechos de este caso Paola tenía 13 años.
- Para la fecha los hechos de este caso Paola estudiaba en la Academia Discípulos de Cristo.
- Los hechos de este caso ocurrieron el día jueves, 3 de mayo de 2012.
- El día jueves, 3 de mayo de 2012 se celebraba en la Academia Discípulos de Cristo el día del estudiante.
- Para dicha actividad la Academia contrató un inflable.
- Jumping City suministró el inflable para la actividad.
- Se estipula la autenticidad de todos los récords médicos de Paola.

La prueba documental estipulada por las partes y admitida fue: copia del informe pericial del Dr. José R. López-Reymundí, fechado el 24 de diciembre de 2013 (*Exhibit 1*), así como la copia del contrato entre Jumping y la Academia Discípulos de Cristo (*Exhibit 2*).<sup>1</sup>

## II

El desfile de prueba comenzó con el testimonio de la **señora Sonia Rivera Pantojas** (Rivera). Ésta relató que recibió la noticia del accidente de su hija Paola cuando salía de su trabajo como enfermera en el Hospital de Veterano, luego de haber trabajado toda la noche en una guardia. Inmediatamente, se dirigió hacia el Hospital Doctor's Center en Manatí, donde la menor fue

---

<sup>1</sup> Según la página 4 de la *Minuta* de la vista en su fondo, se hizo contar que, al llamarse el caso en segunda ocasión, el Sistema *For the record* no grabó los procedimientos desde las 10:07:05 a 10:16:25, que consistía de la juramentación de los testigos, las estipulaciones entre las partes, los documentos estipulados, y el comienzo del testimonio de la señora Sonia Rivera Pantoja. El Tribunal de Instancia le informó a los abogados; vertió para récord lo acontecido durante dicho tiempo y se continuó el juicio.

transportada en ambulancia; y se comunicó con el colegio, así como con el papá de la menor. La señora Rivera llegó al hospital primero que la ambulancia que transportó a su hija, quien llegó en una camilla, con oxígeno y suero, a eso de las 9:30 de la mañana. Según la señora Rivera, el brazo de su hija estaba totalmente fuera de lugar. Describió que la menor estaba ansiosa, llorosa, preocupada y adolorida; y ella, desesperada, ansiosa y preocupada. Testificó que la menor fue evaluada y atendida en la sala de emergencia del hospital; y que a ésta le tomaron unas placas de su brazo, las cuales revelaron que tenía el codo dislocado. Entonces, el médico sedó a la niña para poder relocalizar su codo. La señora Rivera estuvo junto a su hija en todo momento, hasta que abandonaron la sala de emergencia, a eso de las 6:00 de la tarde.<sup>2</sup>

La señora Rivera relato cómo fue el proceso de relocalización del codo de su hija. Describió que fue bien duro y dificultoso, pues la menor no cogía la anestesia, por lo cual ésta gritaba, estaba ansiosa y nerviosa. Asimismo, narró que la noche del accidente fue muy dolorosa, angustiosa, triste, difícil y desesperante tanto para su hija, así como para ella. Respecto al tratamiento médico, la señora Rivera declaró que, al día siguiente, visitó, junto a su hija, al ortopeda Ónix, según fue instruida por el doctor de sala de emergencia. Indicó en qué consistió el tratamiento ofrecido por este médico, quien examinó las placas que le fueron tomadas a la menor en sala de emergencia. Además, este ortopeda le tomó otras placas a la niña, y determinó que era necesaria la inmovilización del brazo derecho; motivo por el cual a la menor le fue colocado un yeso desde debajo de la axila hasta su mano, con el cual estuvo durante dos semanas. Luego de ese periodo, visitaron nuevamente al ortopeda Ónix. La señora Rivera expresó que el codo de su hija

---

<sup>2</sup> Transcripción de la prueba oral de la vista en su fondo celebrada el 18 de septiembre de 2014 (TPO), págs. 15-20, 39.

Paola continuaba con edema, de color rojo y sin mejoría. Por ello, se le tomaron placas a la menor, y le fue colocado un nuevo yeso por un mes. La señora Rivera declaró que, durante ese mes, la situación fue sumamente difícil e incómoda, pues su hija necesitó diferentes tipos de ayuda para su desempeño escolar. Además, indicó que la menor se sentía triste y ansiosa al desconocer cómo quedaría su brazo, en consideración a que, también, Paola practicaba deportes. Respecto a ella, la señora Rivera relató que la situación de causó mucha pena, tristeza y angustia.<sup>3</sup>

Luego de transcurrido el mes durante el cual Paola debía permanecer con el yeso, esta testigo decidió buscar la opinión de una fisiatra en el municipio de Vega Baja, ante su disconformidad con el tratamiento propuesto por el ortopeda Ónix, y debido al dolor y la dificultad de su hija al mover el brazo, en consideración, además, a su conocimiento como enfermera. Estimó en unas más de diez ocasiones las veces en que visitó a la fisiatra junto con su hija. Posteriormente, la señora Rivera llevó a su hija a un ortopeda pediátrico, luego de inquirir a la fisiatra al respecto, con quien comenzaron otro tipo de tratamiento, en torno al cual declaró. Este ortopeda pediátrico fue quien único le realizó una *MRI* a la menor, a pesar de que el ortopeda Ónix, contrario al médico de sala de emergencia y la fisiatra, sí recomendó que se le hiciera uno, el cual no se le realizó en ese entonces.<sup>4</sup>

Contrario a otras ocasiones, la señora Rivera no fue notificada por parte de la Academia Discípulos de Cristo de Vega Alta de la actividad en la cual su hija resultó accidentada. Se enteró de la misma a raíz de la llamada de su hija mayor, cuando le informó del accidente de su hermana. La escuela tampoco le proveyó un documento de autorización o permiso de participación

---

<sup>3</sup> *Id.*, págs. 19-25, 39.

<sup>4</sup> *Id.*, págs. 25-28, 39-44.

de la menor en esta actividad celebrada el 3 de mayo ni de la casa de brinco, de lo cual la señora Rivera no tuvo conocimiento en momento alguno. Según la señora Rivera, la condición de su hija era buena, aunque a partir del accidente era limitante y le dificultaba el desempeño de la menor en las actividades físicas que ésta realizaba, tales como como la natación y jugar volibol. La testigo declaró acerca de los gastos médicos y de tratamiento de su hija, a saber, deducibles de sala de emergencia, visitas médicas, yesos y terapias físicas, de los cuales afirmó tener recibo de pago. Además, ésta describió cómo el accidente de su hija la afectó emocionalmente, y se sintió angustiada, triste, nerviosa, extenuada y desesperada. Según la señora Rivera, confió que dejó a su hija en un lugar seguro, lo cual no fue así, y en ningún momento se comunicaron con ella de la escuela para informarle lo ocurrido.<sup>5</sup>

Durante el contrainterrogatorio de la señora Rivera por parte del representante legal de la Academia Discípulos de Cristo, ésta declaró que el abuelo de la menor fue quien la llevó a la escuela el día del accidente. A su vez, el abogado de Jumping City Corporation (Jumping) cuestionó a la señora Rivera respecto a cómo se enteró del suceso. Ésta explicó que fue por una llamada de su hija mayor, e inmediatamente luego de lo cual se comunicó con la escuela, previo a llegar a la sala de emergencia. Negó que se le suministraran calmantes; y que en todo estuvo en comunicación con su hija menor, quien le manifestó que dos niños le cayeron en su brazo, en su codo; y que luego una maestra la llevó a la oficina. La menor no le ofreció más detalles a la señora Rivera en cuanto a los niños ni a la maestra. Negó que por esta situación hubiese tenido que recibir ayuda psicológica o psiquiátrica, o ingerir algún tipo de medicamento para la salud mental.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> *Id*, págs. 28-35, 45-47.

<sup>6</sup> *Id*, págs. 34-45.

Durante el redirecto, la señora Rivera explicó que indagó sobre el tratamiento médico de su hija con el ortopeda Ónix al ver que el brazo seguía hinchado y con edema. A raíz de su sugerencia, este ortopeda le ordenó un *MRI*, el cual nunca pudo realizarle debido a que la orden médica hacía referencia al brazo incorrecto. En el ínterin, la señora Rivera optó por buscar un fisiatra que atendiera a su hija, pues ya no tenía confianza en el ortopeda Ónix. Entretanto, el *MRI* se le realizó a la menor en el brazo correspondiente con la orden provista por el ortopeda pediátrico.<sup>7</sup>

**Paola Marie Santana Rivera** (Paola), de quince años para ese entonces fue la próxima testigo. Recordó que, para mayo de 2012, cursaba el séptimo grado en la Academia Discípulos de Cristo, donde estudió desde prekínder. Previo al accidente que sufrió en la mañana del 3 de mayo de 2012 en la casa de brinco, localizada en el estacionamiento de los maestros de esta escuela, Paola no tenía problema alguno con su brazo diestro, el derecho, ni se lo había dislocado, enyesado o manipulado anteriormente. La actividad, la cual comenzó desde las 8:00 de la mañana, fue a raíz de la celebración del día del estudiante. Paola describió que la casa de brinco era grande, y que en el interior de la misma había círculos en los cuales los niños podían meterse, escaleras, una chorrera y palitos, o columnas verticales, para esquivar. Indicó que había bastantes niños disfrutando de la actividad. Según Paola, un encargado de la casa de brinco era quien dejaba entrar a los estudiantes al inflable, de dos en dos. No estaba segura si esa persona se encontraba ese día en el tribunal. Paola indicó que, además del muchacho encargado del inflable, había maestros, no en la casa de brinco, sino en el área donde estaban los estudiantes. Dentro de la casa de brinco no había nadie. Algunas

---

<sup>7</sup> *Id.*, págs. 47-52, 91.

partes del inflable, otras no, eran visibles para las personas que estaban afuera.<sup>8</sup>

Paola narró que estaba en la fila en espera de su turno para entrar a la casa de brinco, a la cual permitían la entrada de dos estudiantes a la vez. Relató que luego de pasar los obstáculos de los círculos y las columnas, se encontró con la escalera, la cual comenzó a subir. Se percató que en la parte de arriba había tres o cuatro estudiantes que esperaban para tirarse en la chorrera, por lo que decidió esperar y no subir la escalera. Dos estudiantes, un niño y una niña, cayeron de la parte superior encima de su brazo derecho. Según Paola, no había un rótulo con instrucciones escritas, tampoco el encargado del inflable le dio una instrucción en particular al permitirle el acceso a la casa de brinco; sólo que esperara su turno para entrar de dos en dos. Luego que los niños cayeron encima de su brazo, Paola escuchó los gritos, se levantó con la ayuda de uno de los niños y gritó al sentir mucho dolor en su codo derecho. Otro de los estudiantes salió a buscar una maestra. La menor indicó que la maestra Thomas, quien se encontraba en sala, fue la única educadora que llegó, luego de cuatro minutos, y fue quien abrió la casa de brinco para sacarla de allí. El encargado de la casa de brinco estaba en la parte contraria al área por donde fue sacada. La maestra la llevó a la oficina, donde esperó media hora en lo que llegaba la ambulancia. Sostuvo que el único que se encontraba en la entrada del inflable era el encargado de la misma, ningún maestro. Paola tampoco recibió instrucción alguna por parte de los maestros.<sup>9</sup>

Al arribar la ambulancia a la escuela, Paola fue montada en la camilla y llevada al Doctor's Center de Manatí, donde se encontró con su mamá. Testificó que se sintió nerviosa y asustada

---

<sup>8</sup> *Id.*, págs. 52-60, 89.

<sup>9</sup> *Id.*, págs. 60-67, 82-89.

al ver cómo tenía su brazo, y lloraba y gritaba del dolor que sentía. Su papá fue quien la acompañó en la ambulancia. Creía que fue su hermana quien le avisó a éste lo ocurrido. Una vez en el hospital, fue atendida por un doctor en la sala de emergencia. Su madre permaneció con ella en todo momento, hasta las 6:30 de la tarde cuando salieron de la sala de emergencia. La menor relató cuál fue el tratamiento que recibió, e indicó que le colocaron un inmovilizador. Explicó que fue sedada en dos ocasiones para poder relocalizarle el brazo, y que le tomaron una placa. Paola indicó que sintió mucho dolor porque no cogió bien la primera anestesia. Esa noche sintió mucho dolor y preocupación. Al día siguiente y según fue referida, Paola fue, junto a su madre, a un ortopeda, quien le colocó un yeso, durante dos semanas, en su brazo derecho, desde el área debajo de la axila hasta la mano. Ese periodo se le hizo sumamente difícil, pues estaba en su última semana de clases, y se sentía limitada en hacer sus labores regulares de la escuela. Luego de las dos semanas, este ortopeda le quitó el yeso, pero su brazo seguía hinchado. Por ello, se le colocó, durante cuatro semanas, otro yeso en la misma área. Durante este tiempo, Paola también sintió dolor y limitaciones. Transcurridas las cuatro semanas, le fue removido el yeso, y fue dada de alta por el ortopeda. A pesar de ello, aún sentía mucho dolor. Fue entonces cuando su madre decidió llevarla a una fisiatra. Paola recibió diez terapias, a las cuales la llevó su mamá. Luego de las terapias, sintió mejoría, aunque continuó con el dolor y no podía estirarlo por completo. Así las cosas, Paola vistió otro médico, tras la recomendación solicitada por su madre. Este doctor fue quien le realizó el *MRI*. Paola manifestó que se sentía bien, a pesar de tener limitaciones en su brazo, las cuales se reflejaban durante los

ejercicios y entrenamiento que recibe como parte del grupo del *ROTC* de su escuela.<sup>10</sup>

A raíz del conainterrogatorio por parte del representante legal de la Academia Discípulos de Cristo, Paola explicó que sí le informó a su madre sobre la actividad del día del estudiante, pero no sobre la casa de brinco, pues desconocía al respecto. A su vez, el abogado de Jumping inquirió a Paola sobre sus notas y aprovechamiento académico, antes y luego del accidente. Paola negó que algún maestro le diera una notificación por escrito o permiso para sus padres le permitieran participar de la actividad. A ella no le constaba que habría una casa de brinco. Paola explicó que los estudiantes de séptimo a noveno grado fueron quienes estuvieron juntos en la actividad del día del estudiante. Incluso, indicó que uno de los estudiantes que cayó encima de ella era mayor que ella, de octavo grado, y bastante gordito. Negó que algún maestro los organizara por estatura y peso, o por grado, sino que estaban juntos todos los estudiantes de esos grados. Sostuvo que en la fila del inflable no había algún maestro, y tampoco en el área de salida de la casa de brinco. Paola negó haber visto alguna ambulancia, enferma o paramédicos en el área de la actividad antes de sufrir el accidente. No recordó haber visto al director de la escuela. Según Paola, el encargado del inflable únicamente les indicaba a los estudiantes cuándo podían entrar a la casa de brinco. Además, ésta declaró, nuevamente, respecto a los médicos que visitó y al tratamiento recibido. Con esta prueba, quedó sometido el caso por la parte demandante.<sup>11</sup>

Para record, se especificaron las estipulaciones contenidas en el informe. Además, la Academia Discípulos de Cristo solicitó la desestimación de la reclamación en su contra, al amparo de la

---

<sup>10</sup> *Id*, págs. 67-76, 90-94.

<sup>11</sup> *Id*, págs. 75-94, 128.

Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. A su entender, la parte demandante no probó el requisito de causalidad adecuada, pues el daño fue ocasionado por el contratista independiente, Jumping, único que tenía el control del inflable y el acceso al mismo. Tampoco fue demostrada la necesidad de que la Academia estableciera unas precauciones especiales. El representante legal de la parte demandante replicó. Sostuvo que la escuela no cumplió, tan siquiera, con ofrecer un mínimo de seguridad para con los estudiantes. El tribunal denegó la solicitud de desestimación de la Academia Discípulos de Cristo.<sup>12</sup>

El desfile de prueba de la Academia Discípulos de Cristo inició con el testimonio del **señor Víctor Manuel Sevilla Morales** (Sevilla), administrador, por quince años, de dicha escuela. Relató que el día del accidente de Paola se celebraba el día del estudiante. Según el señor Sevilla, los padres fueron notificados de esta actividad mediante el calendario escolar, en el cual, mensualmente, se anunciaba y detallaba toda actividad y aquello relevante a la escuela. Este calendario escolar era entregado a los estudiantes, para que éstos, a su vez, se lo entregaran a sus padres. El señor Sevilla indicó que su función en la Academia era únicamente administrativa, no docente. Por ello, el testigo manifestó que las autorizaciones de los padres de los estudiantes para participar de actividades les correspondían a los maestros. Para esa actividad en particular, la Academia Discípulos de Cristo contrató a Jumping para colocar una casa de brinco, en consideración al prestigio y la variedad de inflables y ofertas que ofrecía, según la evaluación realizada por este testigo. El señor Sevilla identificó el contrato otorgado con Jumping, el cual leyó, aprobó y suscribió como representante de la Academia Discípulos de Cristo. Las partes negociables del contratos eran la cantidad de

---

<sup>12</sup> *Id.*, págs. 94-101.

inflable, el tiempo a ser utilizado y el costo del mismo. El testigo indicó que no se reunió con algún representante de Jumping, pues todo se gestionó por teléfono e internet, incluso el contrato, el cual recibió y remitió a través del correo electrónico. Jumping instaló y operó el inflable el día de la actividad. La Academia no tuvo injerencia o participación alguna en ello. En cuanto a las medidas de supervisión que tomó la escuela, el señor Sevilla declaró que los maestros fueron enviados, junto con los estudiantes de sus respectivos salones hogares, al área donde fue instalado el inflable. Cada maestro estaba encargado de su grupo.<sup>13</sup>

El señor Sevilla advino en conocimiento del accidente de Paola al firmar la póliza del seguro estudiantil por el mismo. Según éste, el seguro cubría a todo el estudiantado para contingencias o alguna situación que ameritara atención o servicios médicos. El testigo explicó que la maestra Thomas era la encargada de asistir en cualquier accidente delicado, en consideración a su preparación en medicina deportiva. La maestra Thomas no era enfermera y tampoco doctora, sino maestra de inglés. En la oficina, se siguió con el protocolo de accidente, en virtud del cual se llama primero a los padres o al Sistema de Emergencia 9-1-1. Además, indicó que los padres, en el proceso de matrícula, llenan un formulario en el que informan la persona que puede recoger al menor y la persona a ser contactada en casos de emergencia.<sup>14</sup>

Durante el contrainterrogatorio del señor Sevilla, fue cuestionado en cuanto a la cláusula contractual que disponía que la parte arrendataria relevaba de toda responsabilidad a la parte arrendadora por cualquier daño que pudieran sufrir los usuarios del equipo arrendado, ya sea por mal uso del mismo como por su uso ordinario. Según este testigo, esta cláusula no era negociable.

---

<sup>13</sup> *Id.*, págs. 104-108, 117, 124-128.

<sup>14</sup> *Id.*, págs. 108-113, 131-132.

El señor Sevilla afirmó haber leído la misma, y firmó el contrato, a pesar de manifestar que no estuvo necesariamente de acuerdo con ella. Además, el contrato disponía que la parte arrendataria se aseguraría de que sus invitados siguieran las instrucciones impartidas por el operador del equipo, y acordó que, aquél que no hiciera lo propio, no podría usar el equipo. El señor Sevilla, como representante de la escuela, sí estuvo de acuerdo con esta cláusula. El testigo declaró que, como parte del proceso de evaluación, se comunicó con Jumping, y le solicitó información sobre costos, tiempo y disponibilidad del estilo del inflable deseado, el cual no recordó. El señor Sevilla tampoco se acordó con cuáles otras compañías se comunicó para requerir este tipo de información. Explicó que realizó el depósito por la cantidad correspondiente en el número de cuenta provisto por Jumping, una vez recibido el contrato. El señor Sevilla aceptó que no podía recordar ni identificar el inflable que fue instalado en la escuela el día de la actividad del día del estudiante. Además, desconocía sobre los requerimientos del inflable en cuanto a los empleados y la supervisión provista por Jumping. Tampoco conocía si el inflable en cuestión era apto para niños de una estatura y peso en particular. El señor Sevilla no le requirió a Jumping una certificación y registro del Cuerpo de Bomberos; tampoco un listado de los empleados que estarían en la actividad de la Academia, ni de las medidas de seguridad.<sup>15</sup>

Al ser cuestionado sobre lo elementos de seguridad que evaluó respecto a otras compañías al realizar la búsqueda del inflable deseado, el señor Sevilla indicó que se enfocó en compañías reconocidas, con prestigio y responsables, las cuales contaban con los permisos correspondientes. El señor Sevilla asumió que Jumping contaba y cumplía con todas las exigencias y

---

<sup>15</sup> *Id.*, págs. 114-121, 127, 132-133.

requisitos gubernamentales para la operación del negocio. A pesar de ello, sostuvo que no le requirió a Jumping evidencia de alguna póliza de seguro, certificado, medidas de seguridad, ni de las normas y uso de la compañía, pues asumió que lo ofrecería.<sup>16</sup>

Asimismo, el representante legal de Jumping contrainterrogó al señor Sevilla, quien señaló que los equipos ofrecidos por esta compañía le parecieron seguros. Además, el señor Sevilla manifestó desconocer si a los estudiantes se les proveyó un documento de autorización para participar de la actividad del día del estudiante. Al testigo no le constaba lo declarado por Paola respecto a la ausencia de maestros en la fila para entrar al inflable, pues no estuvo allí, y tampoco preguntó. No recordó haberle preguntado a la maestra Thomas, encargada de la actividad del día del estudiante, sobre lo acontecido, y tampoco si se preparó un informe. Sin embargo, sostuvo que era a la directora y los docentes a quienes les correspondía realizar una investigación, y, que en cuanto al accidente sufrido de Paola, se preparó un informe. Según el testigo, la maestra Thomas, maestra de inglés, le hizo el acercamiento para que indagara sobre el inflable que ella entendía que era seguro.<sup>17</sup>

Respecto a la cláusula de relevo de responsabilidad, el señor Sevilla explicó que firmó el contrato porque entendió que, a pesar de no estar de acuerdo con la misma y no negociarla, la compañía Jumping era responsable de sus actos y de la labor realizada por el personal de supervisión. Según el testigo, carecía de autoridad para emitir un relevo de responsabilidad con relación a Paola y, mucho menos, con relación a Jumping para con la menor; sí en cuanto a la Academia. El señor Sevilla explicó que la autorización

---

<sup>16</sup> *Id*, págs. 121-123.

<sup>17</sup> *Id*, págs. 123-132.

de los padres sólo era requerida cuando se realizaban actividades externas, no en las actividades internas dentro del colegio.<sup>18</sup>

La próxima testigo fue la señora **Yana Thomas Lichens**, maestra de inglés a nivel intermedio de la Academia Discípulos de Cristo, hacía ocho o nueve años (maestra Thomas). La testigo relató que, el día del accidente de Paola, se encontraba en el área de la actividad, en la parte exterior del inflable, junto con los estudiantes de su salón hogar, como lo requería Academia. Advino en conocimiento del accidente, luego de que fue notificada de ello por unos estudiantes, ya que no lo observó pues ocurrió dentro del inflable. Acto seguido, entró al inflable para ayudar a Paola a salir del mismo y llevarla a la oficina, pues la menor se quejaba de dolor en el brazo. La maestra Thomas permaneció con Paola en la oficina. Trató de calmarla, mientras la secretaria se comunicó con los familiares y la ambulancia.<sup>19</sup>

Por último, Jumping puso a disposición de las demás partes a su testigo, el señor **Neftalí Díaz Zayas**, presidente de Jumping, corporación de renta de inflables y equipo de entretenimiento para niños, fundada desde el año 2001 (Díaz). Durante el contrainterrogatorio de este testigo, afirmó que, para la fecha del accidente en el año 2012, la corporación Jumping estaba inscrita en el registro de dueños y operadores de inflables que administra el Cuerpo de Bomberos. Sin embargo, la certificación presentada correspondía al año 2013. El señor Díaz especificó que el inflable alquilado por la Academia correspondía a la “carrera de obstáculo de 60 pies”. Este inflable medía 60 pies de largo, unos 18 pies de alto, y 13 de ancho, aunque había inflables aún más grandes. El manufacturero de este inflable es *Jump with Joy*, en California. El testigo explicó que, conforme a las instrucciones sobre el uso

---

<sup>18</sup> *Id.*, págs. 133-137.

<sup>19</sup> *Id.*, págs. 138-141.

seguro y operación, el inflable debía ser instalado en un sitio plano, fuera de tendido eléctrico, ser amarrado, en caso de haya vientos, y que sea manejado por un operador. En cuanto al adiestramiento del operador del inflable, el señor Díaz hizo referencia al reglamento con el que contaba la compañía, en el que se explicaba la operación y medidas de cada inflable, tales como, la cantidad de niños que podían entrar a la misma vez a la casa de brinco, que en este caso, eran dos, luego que otros dos pasaban el área de la chorrera. El señor Díaz explicó las medidas a seguir por el operador en caso de que el inflable se apagara, y cuando un niño no seguía las instrucciones, de lo cual había que darle conocimiento de ello a la otra parte contratante.<sup>20</sup>

El señor Díaz identificó a José como el operador del inflable durante la actividad celebrada el 3 de mayo de 2012 en la Academia Discípulos de Cristo. El señor Díaz desconocía el apellido y la edad de José, ex empleado de Jumping, al momento del accidente, aunque afirmó que era mayor de 18 años. Según el señor Díaz, José no tenía acceso al manual de instrucciones del fabricante *Jump with Joy*, por lo cual el mismo fue traducido e incluido en el reglamento de empleados de Jumping. Este testigo especificó que, antes de Jumping enviar solo a un empleado, era necesario que estuviera de cuatro a seis meses en adiestramiento; periodo durante el cual debía leer y entender el reglamento. Además, durante este tiempo operaba inflables junto con otro empleado ya adiestrado. No se mostró en evidencia algún documento en el que se acreditara que el empleado recibió y entendió el reglamento de Jumping.<sup>21</sup>

Respecto al uniforme provisto por Jumping al operador de un inflable, el señor Díaz especificó que era una camisa, tipo T-

---

<sup>20</sup> *Id.*, págs. 142-150, 174.

<sup>21</sup> *Id.*, págs. 150-154.

*Shirt*, con el logo de la compañía. A raíz de ello, se solicitó que el tribunal tomara conocimiento judicial de la sección 9.01, inciso 3, del *Reglamento para el registro y licenciamiento de dueños y operadores de inflables para diversión y sobre medidas de seguridad en la operación de los mismos* del Cuerpo de Bomberos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; relacionada a la capacitación e identificación que todo dueño de inflable debe proveer a los manejadores, a fin de ofrecer seguridad a los usuarios. Según el señor Díaz, tales requerimientos posiblemente no se cumplían allá para la fecha del accidente de Paola.<sup>22</sup>

Tras una argumentación en derecho por parte de los abogados, sin la presencia del testigo,<sup>23</sup> el señor Díaz continuó con su testimonio. Declaró que el inflable rentado para la actividad de la Academia podía ser utilizado para menores desde los dos años de edad hasta un adulto, siempre y cuando no se excediera del peso límite de 200 libras, según las especificaciones del fabricante. Contrario a lo testificado por Paola, el señor Díaz aseveró que el inflable sí tenía un rótulo, por uno de sus lados, colocado por el fabricante, en el que se indica que el acceso al inflable debe ser sin zapatos ni objetos punzantes, que los niños no pueden empujarse y deben seguir las instrucciones, entre otros datos. El señor Díaz no tenía una fotografía para corroborar esta información, la cual tampoco se anunció ni fue presentada en evidencia, a pesar de que en la página web de jumping sí aparecían fotos del inflable. El señor Díaz desconocía si en la fotografía se mostraba el rótulo al que hizo referencia. Según el señor Díaz, el rótulo debía indicar el número máximo de niños que pueden estar simultáneamente en el inflable; y sostuvo que él es quien compra los inflables, no quien trabaja con ellos todos los días, a pesar de

---

<sup>22</sup> *Id.*, págs. 154-158.

<sup>23</sup> *Id.*, págs. 158-163.

haber estado expuestos a los mismos en innumerables ocasiones. El señor Díaz especificó que era el operador del inflable quien le debía especificar a cada niño, antes de entrar, las normas e instrucciones de conducta dentro de la casa de brinco; no había un rótulo como tal a esos fines. El señor Díaz declaró que José, el operador del inflable el día del accidente de Paola, no notificó a Jumping sobre el mismo, a pesar de que el testigo se entrevistó con él. Según el señor Díaz, José le manifestó no recordar que le hubiesen notificado al respecto, y que tampoco se enteró del mismo. Con esta prueba, el caso quedó sometido para la consideración de la Juzgadora de hechos.<sup>24</sup>

### III

Así las cosas, el 31 de octubre de 2014, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, emitió la *Sentencia* apelada, con las siguientes *Determinaciones de hechos*:

1. Sonia Rivera Pantojas nació el 16 de julio de 1973, está casada, estudió un bachillerato en ciencias de la salud y reside en Tampa, Florida, con su hija, Paola M. Santana Rivera, y su esposo.
2. Para la fecha de los hechos de este caso Doña Sonia vivía en Manatí y trabajaba como enfermera en el Hospital de Veteranos.
3. Previo al 3 de mayo de 2012, Paola gozaba de perfecta salud y nunca había sufrido un trauma en el brazo derecho o había requerido que se le inmovilizara dicha extremidad.
4. Para el 3 de mayo de 2012, Paola cursaba el séptimo grado en la Academia, tenía 13 años de edad y su mano diestra era la derecha.
5. Los hechos ocurrieron en el área del estacionamiento de la Academia en donde había un inflable, ésto [sic] como parte de la conmemoración del Día del Estudiante.
6. La Academia no le informó a Doña Sonia que se iba a estar llevando a cabo una actividad del Día del Estudiante, ni que habría un inflable en los predios escolares.
7. El Sr. Víctor Manuel Sevilla Morales (en adelante, "señor Sevilla") se desempeña como Administrador de la Academia hace quince (15) años y fue la persona encargada de la contratación de Jumping City.

---

<sup>24</sup> *Id*, págs. 163-177.

8. Al momento de seleccionar a Jumping City el señor Sevilla sólo tomó en consideración el ofrecimiento de productos de la compañía a través de su página en internet y el precio ofrecido.
9. Las negociaciones conducentes a la contratación de Jumping City se llevaron a cabo a través de conferencias telefónicas.
10. Como parte de la negociación conducente a la contratación el señor Sevilla no solicitó de Jumping City:
  - a. Listado de otros clientes.
  - b. Referencias o testimonios de otros clientes.
  - c. Copia de la póliza de responsabilidad pública en vigor para ese momento.
  - d. Listado de medidas de seguridad a implementarse durante la actividad.
  - e. Certificado de Registro de Cuerpo de Bomberos.
11. Al momento de seleccionar el inflable que se utilizó en la actividad del Día del Estudiante el señor Sevilla desconocía si el mismo era apto para los estudiantes de séptimo, octavo y noveno.
12. Como parte de la contratación el señor Sevilla, en calidad de Administrador de la Academia, firmó un contrato con Jumping City.
13. En el contrato suscrito entre la Academia y Jumping City se estipula que la parte arrendataria asumió las siguientes obligaciones:
  - a. "... se asegurara de que sus invitados sigan las instrucciones impartidas por el operador del equipo y acuerda que aquel que no siga las mismas no podrá hacer uso del equipo."
  - b. "... releva de toda responsabilidad a los arrendadores por cualquier daño que puedan sufrir los usuarios del equipo arrendado, ya sea por el mal uso del mismo como por su uso ordinario".
14. El señor Sevilla firmó de manera libre y voluntaria el Contrato de Arrendamiento de Equipo y Servicio.
15. Con anterioridad a la actividad del Día de los Estudiantes, la Academia no circuló una hoja para ser completada y firmada por los padres autorizando a los menores a participar de la actividad que se celebraría el 3 de mayo de 2012.
16. Doña Sonia no firmó documento alguno autorizando que Paola participara de una actividad en la que habría un inflable.
17. La actividad para conmemorar el Día del Estudiante comenzó alrededor de las 8:00 a.m., pero el accidente que motiva este caso sucedió alrededor de las 9:00 a.m.
18. En la actividad participaron de manera simultánea los estudiantes de séptimo, octavo y noveno.
19. El inflable en cuestión era una gigantesca casa de brinco, que tenía obstáculos para que los niños brincaran, atravesaran y esquivaran; además, el inflable tenía una

- escalera por la que los niños escalaban y terminaban en una chorrera.
- 20.El acceso a la casa de brinco estaba controlado por un solo empleado de Jumping City, el cual estaba identificado a través de una camisa de color azul.
  - 21.No había empleados de Jumping City en el interior del inflable, ni al final del inflable.
  - 22.El empleado de Jumping City dejaba entrar a los menores al inflable en parejas, una vez que los estudiantes que hubiesen ingresado antes que ellos hubiesen abandonado el mismo.
  - 23.Aunque en el área del estacionamiento habían profesores, ese no era el caso en cuanto a las inmediaciones del inflable se refiere.
  - 24.Ni en la entrada, ni en el interior, ni al final del inflable hablan maestros de la Academia.
  - 25.Para acceder al interior del inflable hablan dos (2) filas de estudiantes.
  - 26.Previo a que los estudiantes entraran al inflable, el empleado de Jumping City no les daba instrucciones respecto a cómo debían comportarse o que no podían hacer una vez dentro del inflable.
  - 27.Ni el personal de Jumping City, ni los profesores de la Academia organizaron a los estudiantes por estatura o peso previo a que entraran al inflable.
  - 28.Tampoco los estudiantes recibieron de los profesores instrucciones sobre cómo debían comportarse una vez estuviesen en el interior del inflable.
  - 29.En la entrada del inflable no habían rótulos que indicaran las normas de conducta que debían seguir los usuarios. [En la nota al calce 1, el Tribunal de Primera Instancia hizo referencia al inciso 8 de la sección 9.04 del *Reglamento para el registro y licenciamiento de dueños y operadores de inflables para diversión y sobre medidas de seguridad en la operación de los mismos*].
  - 30.Después de una larga fila Paola entró al interior del inflable y recorrió el mismo sin problemas o contratiempos hasta que llegó a la base de la escalera.
  - 31.Al llegar a la parte inferior de la escalera, Paola se percató que en la parte superior habían tres (3) o cuatro (4) niños, razón por la cual se detuvo en el proceso de ascenso.
  - 32.Mientras que esperaba porque los niños que estaban en la parte superior de la escalera se tiraran por la chorrera, Paola vio a uno de los niños empujar a uno de sus compañeros.
  - 33.El niño que fue empujado desde el tope de la escalera era más grande y pesado que Paola y cursaba el octavo grado.
  - 34.Producto del empujón que le propinara uno de sus compañeros el niño cayó desde el tope de la escalera

- encima de Paola, propinándole un profundo impacto en el área del brazo derecho y la cabeza.
- 35.A raíz del impacto, Paola perdió el conocimiento y lo recuperó cuando escuchó a unos niños gritar a su alrededor.
  - 36.Después que recuperó el conocimiento, Paola comenzó a sentir dolor en el brazo derecho por lo que fue incapaz de incorporarse del suelo del inflable, donde permaneció alrededor de tres (3) minutos gritando y llorando debido al intenso dolor que sentía.
  - 37.Paola se incorporó del suelo con la asistencia de uno de los estudiantes, mientras que otro le dio noticia a la profesora Thomas de lo que había ocurrido en el interior del inflable.
  - 38.La profesora de apellido Thomas removió a Paola del interior del inflable a través de un velcro que ubica cerca del medio del inflable.
  - 39.En ningún momento Paola fue asistida por el empleado de Jumping City, el cual permaneció en todo momento al frente del inflable.
  - 40.La profesora Thomas llevó a Paola a la oficina de la escuela, de donde el personal de la administración se comunicó con el servicio 9-1-1 y con el padre de Paola.
  - 41.Paola estuvo en la oficina alrededor de treinta (30) minutos hasta que llegó su padre y la ambulancia.
  - 42.Paola abandonó el plantel escolar acostada en una camilla en el interior de la ambulancia.
  - 43.Doña Sonia advino en conocimiento de los hechos de este caso cuando recibió una llamada telefónica de su hija mayor informándole que Paola había estado involucrada en un accidente y que estaba siendo transportada en ambulancia al Doctors' Center Hospital en Manatí.
  - 44.AI momento de recibir la noticia Doña Sonia estaba conduciendo en su vehículo rumbo a su residencia, después de haber trabajado toda la noche en el Hospital de Veteranos en San Juan.
  - 45.Ante la noticia Doña Sonia sintió gran angustia al pensar que su hija estaba en una condición grave y se dirigió de inmediato al Doctors' Center Hospital en Manatí.
  - 46.En el trayecto a la institución médico hospitalaria Doña Sonia se comunicó con la administración de la Academia para inquirir sobre lo que había sucedido y, además, se comunicó con el padre de Paola para conocer sobre la condición de la menor.
  - 47.Doña Sonia llegó primero que la ambulancia al Doctors' Center Hospital razón por la cual pudo ver a su hija[.] [I]nmediatamente los paramédicos la bajaron de la ambulancia acostada en una camilla.
  - 48.La demandante encontró a su hija con el brazo derecho fuera de sitio, con una cánula de oxígeno y con un suero intravenoso. Estaba ansiosa, embargada por el dolor y llorosa.

49. Al ver a su hija en esta condición Doña Sonia se sintió sumamente preocupada.
50. En la Sala de Emergencias a Paola la evaluó un médico que ordenó una serie de radiografías del brazo derecho y al ver el resultado de las radiografías el médico diagnosticó una dislocación del codo derecho.
51. Para remediar esta condición, el emergenciólogo procedió a administrarle sedación para así entonces intentar acomodar las estructuras óseas.
52. Al intentar el médico acomodar el codo Paola irrumpió en llanto y dolor, esto debido a que no había asimilado la anestesia que se le había suministrado.
53. Ante esta situación se le administró más anestesia a la menor y fue entonces que el médico pudo acomodar el codo derecho de Paola en su posición.
54. Tras esta maniobra el médico de la Sala de Emergencias procedió a inmovilizarle el brazo derecho con vendaje desde el área de la muñeca hasta debajo de la axila.
55. Alrededor de las 6:00 p.m. de ese mismo día Paola fue dada de alta del Hospital con instrucciones de mantener reposo y visitar un especialista.
56. Esa noche Paola fue incapaz de conciliar el sueño, esto debido al intenso dolor que sentía en su brazo derecho y la incomodidad que le ocasionaba la inmovilización.
57. Tal y como le fuera recomendado, al día siguiente Doña Sonia llevó a Paola a un ortopeda el cual tras evaluarla procedió a reemplazarle el vendaje por un yeso desde el área de la muñeca hasta debajo de la axila.
58. Al cabo de dos (2) semanas Doña Sonia llevó a Paola donde el ortopeda el cual procedió a remover el yeso.
59. El ortopeda encontró la extremidad superior derecha roja y edematosa, razón por la cual volvió a colocarle a la menor un yeso de similares dimensiones al original.
60. Cuatro (4) semanas después de que se le colocara el segundo yeso Doña Sonia llevó a Paola al ortopeda para que le quitara el yeso.
61. En total, Paola tuvo que el brazo derecho inmovilizado por espacio de seis (6) semanas.
62. Paola tuvo el brazo inmovilizado el remanente del semestre escolar y el inicio del receso de verano.
63. Durante el tiempo en el que la menor estuvo parcialmente inmovilizada ésta requirió asistencia de su madre, familiares y amigos para bañarse, secarse, vestirse, cargar el bulto a la escuela, cargar la bandeja de alimentos, escribir asignaciones y exámenes, tuvo que contestar los exámenes finales de forma oral y no pudo visitar la playa.
64. También durante este periodo Paola se vio imposibilitada de practicar deportes tal y como lo hacía antes de los hechos de este caso.

65. Doña Sonia también llevó a Paola a un fisiatra el cual tras evaluar a la menor, así como los récords médicos, procedió a ordenarle que se sometiera diez (10) sesiones de terapia física.
66. Conforme a lo recomendado por el fisiatra, Doña Sonia llevó a Paola a las diez (10) sesiones de terapia física que le fueran prescritas.
67. A pesar de este tratamiento fisioterapéutico Paola experimentaba dolores e inflamación cuando practicaba deportes.
68. Por esta razón Doña Sonia tomó la decisión de llevar a su hija a un segundo ortopeda.
69. Este segundo ortopeda evaluó a la menor y ordenó la conducción de un MRI del codo derecho.
70. Este estudio de imagen al que se sometió la menor reveló la presencia de calcificaciones en la coyuntura afectada por el accidente.
71. Al día de hoy Paola es capaz de llevar una vida con normalidad, mas sin embargo, cuando se ejercita siente dolores en el área afectada a raíz de los eventos de este caso.
72. Precisamente por estas limitaciones que siente cuando se ejercita es que Paola ha dejado de practicar *volleyball* y natación, deportes que practicaba antes de los hechos de este caso.
73. Durante el tratamiento médico de su hija Doña Sonia incurrió en gastos por concepto de deducibles, los que a continuación procedemos a detallar:
  - a. Sala de emergencia \$50.00.
  - b. Visitas médicas a especialistas \$400.00.
  - c. Yeso \$270.00 por yesos (\$135.00 por cada yeso).
  - d. Terapias físicas \$100.00 en total (\$10.00 por terapia).
74. El desempeño académico de Paola no se vio afectado por el accidente que nos ocupa.
75. La Academia no llevó a cabo una investigación sobre lo sucedido el día 3 de mayo de 2012, ni tampoco preparó un informe sobre estos acontecimientos.

El tribunal apelado expuso la norma de derecho sobre los daños y perjuicios extracontractuales, la solidaridad, los contratos y su eficacia, la responsabilidad de dueño de obra y contratista independiente, los daños físicos y morales, la valoración del daño, la obligación de las escuelas y los maestros de velar por la seguridad de los estudiantes que tienen a su cargo, y del incumplimiento del deber jurídico. El foro de instancia determinó que la parte demandada tenía el deber y la obligación de adoptar

todas las medidas necesarias y razonables para garantizar la seguridad de los estudiantes a su cargo. En consideración a lo declarado por Paola, testimonio que le mereció entera credibilidad a la Juzgadora de hechos, en cuanto a que no había maestros en las inmediaciones ni en el interior del inflable que supervisaran el comportamiento de los estudiantes y en atención a la limitada visibilidad de la casa de brinco para aquéllos que se encontraban en la parte de afuera, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que, debido a la falta de supervisión y negligencia del personal de la Academia, ocurrió el accidente. Según el tribunal, la Academia Discípulos de Cristo incumplió su deber de evitar que los menores a su cargo sufrieran accidentes al no ejercitar una adecuada supervisión y al no darles instrucciones a los estudiantes sobre cómo debían comportarse y acerca de los actos prohibidos. El empleado de Jumping tampoco les proveyó a los estudiantes, de diferentes edades, pesos, estaturas y grados, estas instrucciones.

El tribunal consideró que fue un factor contribuyente a la ocurrencia del accidente el que los maestros no impartieran a los estudiantes instrucciones sobre la forma y manera en que debían comportarse una vez accedieran al interior del inflable. La ausencia de instrucciones específicas sobre qué comportamiento estaba permitido dentro del inflable y cuál no, creó la situación que terminó ocasionándoles daños a Paola. En fin, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que la negligencia del personal de la Academia fue la causa próxima y eficiente del accidente que experimentó Paola.

En cuanto a la extensión y el valor de los daños, el foro de instancia consideró el testimonio de Paola, así como el 1% de incapacidad en las funciones fisiológicas generales, determinado a ésta por el doctor José R. López Reymundí. Siendo así, el Tribunal de Primera Instancia valoró los daños físicos y emocionales de

Paola en \$35,000. En torno a los daños morales y económicos reclamados por la señora Rivera, el tribunal concedió la partida de \$12,000.

En lo que respecta a Jumping y a la demanda contra tercero instada por la Academia en contra de dicha parte, el tribunal entendió como probado que Jumping incurrió en omisiones negligentes que contribuyeron directamente a la ocurrencia del daño experimentado por la parte demandante, tales como que en el lugar de los hechos había un solo empleado de Jumping, únicamente en la parte frontal del inflable. Según el tribunal, la falta de supervisión, sin lugar a dudas, contribuyó a la ocurrencia del accidente. Las funciones de ese único empleado de Jumping se limitaron a controlar el acceso de los estudiantes al interior del inflable. Éste no les impartió a los estudiantes instrucción alguna sobre el comportamiento en el interior del inflable, en consideración a la ausencia de un rótulo con dichas advertencias. Para el tribunal, la segura operación del inflable requería, cuando menos, dos empleados: uno en la entrada controlando el acceso y otro en la parte posterior para cerciorarse que los niños abandonaran el inflable. Si Jumping City hubiese tenido, por lo menos, dos empleados encargados de la operación inflable, los hechos materiales de este caso, probablemente, no hubiesen sucedido, según el foro de instancia. Estas omisiones negligentes de Jumping constituyeron, además, una violación del deber de cuidado para con los menores, así como a las disposiciones del *Reglamento para el registro y licenciamiento de dueños y operadores de inflables para diversión y sobre medidas de seguridad en la operación de los mismos* del Cuerpo de Bomberos. El Tribunal de Instancia concluyó que la negligencia de Jumping City, junto a las omisiones negligentes del personal de la Academia, fue la causa próxima y eficiente del accidente sufrido por Paola, por lo que eran

solidariamente responsables. La Academia fue responsable en un 70%, porque tenía el control y la custodia de Paola. Además, el tribunal consideró la poca diligencia y circunspección en el ofrecimiento de productos y el precio para la contratación de Jumping. A su vez, la responsabilidad de Jumping fue de un 30%.

En fin, el Tribunal de Primera Instancia declaró *Con Lugar* la *Demanda*; y ordenó a la Academia Discípulos de Cristo y a Jumping satisfacer a la parte demandante, solidariamente, \$47,000, más los intereses que devengue esta suma a razón del 4.25%, según establecido por el Comisionado de Instituciones, más las costas y gastos incurridos por la parte demandante en el curso del trámite judicial. Este dictamen fue archivado en autos y notificado el 4 de noviembre de 2014.

El 6 de noviembre, la parte demandante presentó su *Memorando de costas*. A su vez, mediante moción presentada el 14 de noviembre de 2014, la Academia solicitó determinaciones de hechos adicionales, enmiendas a la determinación de hechos y reconsideración de la aludida *Sentencia*, respecto a la cual el tribunal le solicitó a la parte demandante que se expresara. El 18 de noviembre, la señora Rivera, por sí y en representación de su hija, se opuso a la petición de determinaciones de hechos adicionales. A su vez, el 20 de noviembre de 2014, Jumping presentó su *Moción de reconsideración*.

En atención a ello, el 3 de diciembre de 2014, el Tribunal de Primera Instancia declaró *No Ha Lugar* la *Moción sobre determinaciones de hechos adicionales, enmiendas a las determinaciones hechos y reconsideración* presentada por la Academia, luego de evaluar la oposición a la misma. Además, mediante dicha *Resolución*, le ordenó a la parte demandante exponer su posición en cuanto a la solicitud de reconsideración de Jumping. Tal *Resolución* fue notificada el 10 de diciembre de 2014.

El 9 de diciembre de 2014, la señora Rivera, por sí y en representación de Paola, presentó la moción en la que hizo referencia a su escrito del 18 de noviembre de 2014, de lo cual el Tribunal de Primera Instancia se dio por enterado. El 9 de enero de 2015, la señora Rivera, por sí y en representación de Paola, se opuso formalmente a la moción de reconsideración de Jumping. Luego de evaluar la misma, el tribunal denegó la solicitud de Jumping, el 30 de enero de 2015. Tal *Resolución* fue notificada, el 4 de febrero de 2015.

#### IV

Inconforme, 26 de febrero de 2015, la Academia apeló ante nos la aludida *Sentencia*, mediante el recurso KLAN201500253. La Academia formuló los siguientes señalamientos de error:

- A. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no aplicar al caso de autos la norma jurídica de responsabilidad del contratista independiente por los daños que ocasiona en el desempeño de la labor para la cual fue contratado, según expresada y reafirmada por nuestro Tribunal Supremo en el caso *Pons Anca v. Engebretson*, 160 DPR 347 (2003).
- B. Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir la falta de supervisión de la Academia Discípulos de Cristo de Vega Alta fue la causa del accidente.
- C. La parte demandante no acumuló en el pleito una parte indispensable, a los padres y al niño que ocasionó daños a la estudiante Paola M. Santana Rivera, quienes son la causa próxima y eficiente del daño reclamado.

A su vez, el 5 de marzo de 2015, Jumping apeló el mencionado dictamen, mediante el recurso KLAN201500296, en el que señaló los siguientes errores:

- A. Erró el Honorable Tribunal Apelado al declarar ha lugar la demanda en contra de Jumping City cuando la prueba demostró que el único responsable del alegado accidente y los daños fue la Academia Discípulos de Cristo de Vega Alta.
- B. Erró el Honorable Tribunal Apelado al declarar ha lugar la demanda en contra de Jumping City cuando la prueba demostró que la causa próxima del daño fueron otros niños que le causaron el daño a la niña.
- C. Erró el Honorable Tribunal Apelado al declarar ha lugar la demanda en contra de Jumping City cuando la prueba demostró que la Academia Discípulos de Cristo

de Vega Alta había relevado a Jumping City de toda responsabilidad por su del equipo.

El 13 de marzo de 2015, ordenamos la consolidación de dichos recursos. El 19 de marzo, la señora Rivera, por sí y en representación de Paola, se opuso a la *Apelación* de la Academia. A su vez, el 28 de abril, dicha parte presentó la transcripción de la prueba oral, según ordenado por este Tribunal, la cual fue estipulada por la señora Rivera, por sí y en representación de Paola. Posteriormente, la Academia presentó su alegato suplementario, el 2 de junio de 2015. Mientras, el 4 de junio, presentó su alegato en oposición en torno a ambos recursos consolidados. El 12 de junio, la Academia presentó su posición en cuanto al recurso instado por Jumping. De otra parte, el 30 de junio de 2015, Jumping presentó su alegato suplementario.

Luego de examinar en detalle la transcripción de la prueba oral, el auto original, así como los escritos de las diferentes partes comparecientes, estamos en posición de resolver. Exponemos a continuación la norma de derecho aplicable a la presente controversia.

## V

Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia. Artículo 1042 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2992. El Artículo 1802 del Código Civil dispone que “[e]l que por acción u omisión<sup>[25]</sup> causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. 31 LPRA sec. 5141. La imposición de responsabilidad civil, al amparo del citado artículo, requiere la concurrencia de tres elementos, a saber: (1) que se establezca la realidad del daño sufrido (daño); (2) que exista la correspondiente

---

<sup>[25]</sup> Sabido es que en casos de omisiones, hay que determinar si el demandado tenía el deber jurídico de actuar. Así pues, si no existe deber jurídico alguno, no procede imponerle responsabilidad.

relación causal entre el daño y la acción u omisión de otra persona (nexo causal); y (3) que dicho acto u omisión sea culposo o negligente (acto negligente o culposo). Véanse, *Ramos Milano v. Wal-Mart*, 168 DPR 112, 116-117 (2006); *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR 796, 807 (2006); *Tormos Arroyo v. D.I.P.*, 140 DPR 265, 271 (1996).

La negligencia consiste en no precaver las consecuencias lógicas de una acción u omisión que cualquier persona prudente hubiese previsto bajo las mismas circunstancias. *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 170-171 (2006). El deber de previsión es el criterio central de la responsabilidad extracontractual. La negligencia por omisión surge al no anticipar aquellos daños que una persona prudente y razonable podría racionalmente prever que resultarían de no cumplir con su deber. “[U]n daño no genera una causa de acción por negligencia si dicho daño no fue previsto, ni pudo haber sido razonablemente anticipado por un hombre prudente y razonable”. *Colón y otros v. K-Mart y otros*, 154 DPR 510, 517 (2001). El deber de cuidado “no implica la obligación de prever todos los posibles riesgos que puedan concebirse en una determinada situación, pues de ser así prácticamente se convertiría en una norma de responsabilidad absoluta”. *Ramírez v. E.L.A.*, 140 DPR 385, 397 (1996).

Sabido es que en nuestra jurisdicción la mera causa física es insuficiente para imponer responsabilidad. Los tribunales deben estimar que el acto del demandado tuvo suficiente importancia en la producción del daño del demandante como para responsabilizar al primero. La *causa* es la condición que ordinariamente, o que con mayor probabilidad, produce el daño, según la experiencia general. *López v. Porrata Doria*, supra; *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294, 310 (1990); *Jiménez v. Pelegrina Espinet*, 112 DPR 700, 704 (1982), y casos allí citados.

En Puerto Rico, rige la doctrina de la causalidad adecuada, lo cual quiere decir que “no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general”. *López v. Porrata Doria*, supra, págs. 151-152; *Soc. de Gananciales v. Jerónimo Corp.*, 103 DPR 127, 134 (1974). Es por ello que un demandado responde en daños si su negligencia, sea ésta por acción u omisión, es causa próxima del daño, aun cuando no sea la única causa del mismo. *Velázquez v. Ponce Asphalt*, 113 DPR 39, 45 (1982). El principio de causalidad adecuada requiere que en todo caso de daños y perjuicios el demandante pruebe que la negligencia del demandado fue la que con mayor probabilidad causó el daño sufrido. Véase, *Soc. Gananciales v. G. Padín Co., Inc.*, 117 DPR 94, 108-109 (1986). Para fines de establecer si la acción del demandado es la causa adecuada del daño sufrido por el demandante, lo determinante es cuestionarnos si el demandado podía prever que su acción u omisión podría causarle el tipo de daño que se produjo. Si la contestación es en la afirmativa, el demandado responde por los daños sufridos por el demandante. Así pues, si una persona razonable hubiese previsto que sus actos u omisiones podían causar el tipo de daño ocurrido es responsable por el mismo. Véase, *Ginés Meléndez v. Autoridad de Acueductos*, 86 DPR 518, 523-525 (1962).

El deber de indemnizar presupone nexo causal entre el daño y el hecho que lo origina, pues sólo se han de indemnizar los daños que constituyen una consecuencia del hecho que obliga a la indemnización. La causalidad está necesariamente limitada por el ámbito de la obligación, pues es infinita la serie de daños que, en interminable encadenamiento, pueden derivarse del incumplimiento de una obligación. [...] *Estremera v. Inmobiliaria Rac., Inc.*, 109 DPR 852, 856-857 (1980).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sostenido que, en materia de responsabilidad civil extracontractual, el hecho productor del daño nunca se presume. *Colón y otros v. K-Mart y*

otros, supra, pág. 521. Por lo tanto, la mera ocurrencia de un accidente no genera inferencia alguna de negligencia, ni exime al demandante del peso de demostrar la realidad del daño sufrido, la existencia de un acto u omisión negligente, y el elemento de causalidad. *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711, 724-725 (2000). Consecuentemente, el que alegue haber sufrido un daño por la negligencia de otro debe poner al tribunal en condiciones de poder hacer una determinación clara y específica sobre negligencia mediante la presentación de prueba a esos efectos. Deberá demostrar la ocurrencia de un acto, u omisión, culposo o negligente que está causalmente relacionado con un daño real ocasionado por el demandado.

A su vez, es norma reiterada que las determinaciones de hechos, la apreciación de la prueba y la adjudicación de credibilidad que hace un Tribunal de Primera Instancia son merecedoras de gran deferencia por parte de los tribunales apelativos. La razón de esta norma se debe a que es el juzgador de los hechos quien puede apreciar el comportamiento del testigo al momento de declarar en el juicio. *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 DPR 939 (1975); *De León, Hernández v. Hosp. Universitario*, 174 DPR 393 (2008). Un tribunal apelativo, de ordinario, no debe intervenir con las determinaciones de hechos, con la apreciación de la prueba ni con la adjudicación de credibilidad del juzgador de los hechos, salvo que haya mediado pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 25 (2005); *Vélez v. Baxter*, 166 DPR 475, 485 (2005) y casos allí citados.

Esta norma sobre el alcance de la función revisora del Tribunal de Apelaciones está cimentada en la Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, la cual, en lo pertinente, dispone:

**Regla 42.2. Declaración de hechos probados y conclusiones de derecho**

En todos los pleitos el tribunal especificará los hechos probados y consignará separadamente sus conclusiones de derecho y ordenará que se registre la sentencia que corresponda. Al conceder o denegar *injunctions* interlocutorios, el tribunal, de igual modo, consignará las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho que constituyan los fundamentos de su resolución. **Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos.** Las determinaciones de hechos de un comisionado o comisionada, en tanto y en cuanto el tribunal las adopte, serán consideradas como determinaciones de hechos del tribunal. (Énfasis suplico).

. . . . .

Resultan atinadas las expresiones esbozadas por nuestro Tribunal Supremo en *Sanabria v. Sucn. González*, 82 DPR 885, 993-994 (1961):

**La imposibilidad de reproducir** ante los tribunales de apelación o de revisión, **los elementos puramente expresionales de los testimonios orales**, le impuso a dichos tribunales de apelación, o revisión, **la obligación de respetar la apreciación que el juez sentenciador hiciera, de aquellos elementos de la credibilidad que se desprenden espontáneamente de la conducta del testigo, mientras presta declaración ante un juez de hechos.**

No es este el momento de malograr la crítica de ese pequeño muestrario de los indicios expresionales, que se supone formen parte de la sagacidad de un juez de hechos. Con los conocimientos que tenemos hoy de la psicología aplicada, sabemos que es altamente improbable estudiar a través de una observación tan rápida, en circunstancias tan poco deseables como la que brinda un juicio sobre los hechos, **la conducta moral de un testigo.** Sálvese por algún tiempo el ingenuo muestrario de los indicios expresionales coleccionado por la experiencia de cada juez de hechos, **para buscar la verdad a través de esa curiosa revelación plástica de la credibilidad que se supone pueda reflejarse sobre la figura humana.** ... (Énfasis nuestro).

Esta norma de deferencia es reiterada en *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 DPR 721, 728 (1984), en referencia a la lectura integral y crítica de la transcripción de la prueba oral y las inferencias permitidas al aquilatar la credibilidad; *Monllor v. Soc. de Gananciales*, 138 DPR 600, 610 (1995). Es decir, este tribunal apelativo puede intervenir con la apreciación de la prueba cuando

existe error manifiesto, prejuicio, parcialidad o pasión por parte del Juzgador de los hechos. *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999). Las determinaciones de hecho no deben ser rechazadas de forma arbitraria, ni sustituidas por el criterio del foro apelativo, salvo que éstas carezcan de fundamento suficiente a la luz de la prueba presentada. *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc.*, 142 DPR 857, 865 (1997).

Ante esta dificultad, es regla auxiliadora en el proceso evaluativo de formar *conciencia judicial de hechos*, el análisis de perspectiva integral de la prueba, atribuyéndole mayor valor probatorio a la evidencia aportada que contiene la característica de **garantía circunstancial de veracidad** entre las cuales se destaca la que posee ingredientes de **espontaneidad y contemporaneidad con el suceso**. Las muchas dudas que surgen con respecto a la credibilidad que merece un testigo o a la posibilidad de que su relato sea lo más cercano y probable a la realidad extrajudicial ya pasada, son susceptibles de ser salvadas y esclarecidas mediante este enfoque. (Énfasis y subrayado nuestro). *García v. A.F.F.*, 103 DPR 356, 358 (1975).

Las expresiones anteriores atañen a la médula del sistema de adjudicación de controversias ante los tribunales, el cual se desenvuelve entre la aplicación adecuada de las normas procesales y las reglas de evidencia que le imparten coherencia y organización a la presentación de la prueba de las partes en conflicto. La construcción de la conciencia judicial de los hechos en un litigio está predicada sobre una perspectiva de *la evaluación integral de toda la prueba*, al descartar darle demasiado énfasis a un solo hecho en particular, y procurar una visión conjunta de la prueba admitida que sea creíble a juicio del juzgador.

Ahora bien, al evaluar las determinaciones de hechos fundamentadas en prueba pericial y documental, los tribunales apelativos estamos en la misma posición que el juzgador de primera instancia para evaluarla y arribar a nuestras propias conclusiones. *Rodríguez Cancel v. A.E.E.*, 116 DPR 443, 450 (1985). Cuando la apreciación de la totalidad de la prueba no representa el balance más racional, justiciero y jurídico, este foro

podrá intervenir con la misma. *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26 (1996).

## VI

En esencia, la Academia adujo que la parte demandante apelada no alegó ni aportó evidencia para probar que la operación de un inflable conlleva riesgos especiales que requerían medidas específicas de precaución, que le obligaran exigir tales medidas a Jumping. Según la Academia, tampoco se demostró que la negligencia de Jumping era previsible, en especial cuando no tenía conocimiento ni experiencia en la operación y utilización del inflable. La Academia alegó que tomó las medidas de supervisión, pues había maestros en las afueras y alrededores del inflable. Sostuvo que los testimonios del señor Sevilla y la maestra Thomas no fueron impugnados por la parte demandante. A su entender, no existía relación causal alguna entre algún acto u omisión de su parte y el daño sufrido por Paola. La Academia arguyó, además, que nunca se acumularon a los padres y a los estudiantes que directamente ocasionaron el daño a la parte demandante apelada, quien omitió incluirlos en el pleito. Luego de evaluar la norma de derecho aplicable, en consideración a la prueba desfilada y ponderada por el Tribunal de Primera Instancia, ninguno de los errores indicado por la Academia fue cometido. Nos explicamos.

La Academia justificó la aplicación de la doctrina del contratista independiente para, de esta forma, quedar liberada de responsabilidad civil. Según esta doctrina, el principal no debe responder por la negligencia del contratista independiente cuando: la misma consista en omitir las medidas de cuidado rutinarias para llevar a cabo la labor encomendada; la falta de cuidado del contratista independiente no era previsible para el principal; y el principal ejerce la debida diligencia para asegurarse que la persona contratada cuenta con las destrezas y experiencia suficientes para

llevar a cabo el trabajo, por lo que es de esperar que tomará las medidas de precaución necesarias para evitar los riesgos que pueda ocasionar la obra. El principal sólo responderá por el contratista cuando se trate de una obra que, por su naturaleza, implique riesgos particulares; y el principal no le haya exigido al contratista en el contrato tomar las medidas de seguridad especiales que sean necesarias, o, en caso de no incluirlas en el contrato, si el principal no ejerce la debida diligencia para tomar por sí mismo tales medidas. Véase, *Pons v. Engebrteson*, 160 DPR 347, 356-359 (2003). Esta doctrina del contratista independiente se clasifica como una de responsabilidad vicaria, según establecida en el Artículo 1803 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5142, en virtud de la cual una persona puede venir obligada a responder por los actos torticeros de otra.

Sin embargo, en este caso, no se cumplen los requisitos para la aplicación de esta doctrina. Contrario a lo argüido por la Academia, la responsabilidad impuesta a dicha parte es, realmente, directa y primaria, no vicaria, debido a su omisión en proveer una seguridad adecuada para con sus estudiantes. Como bien determinó el Tribunal de Primera Instancia, el accidente sufrido por Paola, probablemente, no hubiera ocurrido si la Academia hubiese ejercido la supervisión adecuada y necesaria de los estudiantes que participaron de la actividad del día del estudiante. La Academia fue propia y directamente negligente al no ejercer su deber de cuidado para con los estudiantes, como custodia de éstos.

El tribunal, en atención a ello, le confirió entera credibilidad al testimonio Paola, sin obviar el estándar de preponderancia de prueba requerido satisfacer en casos civiles. La declaración directa de un solo testigo, de ser creída por el juzgador de hechos, es prueba suficiente de cualquier hecho. Eso ocurrió en este caso con

el testimonio de la menor. Además, del propio testimonio del señor Sevilla, quien no estuvo presente en la actividad del día del estudiante y cuando Paola sufrió el accidente, se desprende que éste, como administrador de la Academia, ejerció una pobre y superflua labor al contratar con Jumping, sin contar con cierta información necesaria para acreditar los credenciales de esta compañía y, de este modo, ejercer su deber de diligencia en promover y velar por la seguridad de los estudiantes. Sin duda alguna, tal omisión, en conjunto con la negligencia de Jumping, la cual evaluaremos a continuación, fueron la causa del accidente de Paola.

Por último, nos parece que el señalamiento de error en cuanto a la ausencia de parte indispensable, carece de méritos y es improcedente en derecho. Como indicamos, la causa próxima del daño sufrido por Paola, aun cuando no fuera su única, fue la negligencia de la Academia, como coacusante del mismo. Así como la Academia incluyó como tercero demandado a Jumping, pudo muy bien haberlo hecho en cuanto a los otros estudiantes y los padres de éstos. Más no lo hizo. Además, el Tribunal de Primera Instancia, luego de analizar la totalidad de la evidencia presentada, concluyó que Jumping y la Academia, respectivamente, fueron los coacusantes del daño de la menor demandante; y estableció, adecuadamente, sus porcentos de responsabilidad. Por ello, este señalamiento, al igual que los otros indicados por la Academia, no merece mayor consideración.

En cuanto a las alegaciones esgrimidas por Jumping en su recurso apelativo, valga indicar que, si bien la Academia no podía delegar en un ente independiente y ajeno su deber de velar y supervisar a sus estudiantes custodios, no podemos obviar que la negligencia de Jumping contribuyó a los daños sufridos y reclamados por la parte demandante, los cuales eran previsibles, y

fue, también, la causa próxima de los mismos. Tanto la omisión de la Academia, como la negligencia de Jumping concurrieron en la producción del resultado dañoso.

Contrario a Jumping, entendemos que la Academia no fue la única parte responsable del accidente. Jumping no consideró la cantidad de usuarios del inflable y, mucho menos que se trataba de una actividad escolar de estudiantes de diferentes grados, para, de este modo, determinar que un solo operador era suficiente. El Tribunal de Primera Instancia no avaló la mera alegación de que un solo operador era suficiente. Coincidimos con el foro apelado. Nuevamente, la evaluación de la prueba, según realizada por el Tribunal de Primera Instancia, resulta razonable y fundamentada. Jumping descansó, únicamente, en el testimonio del señor Díaz, quien no fue testigo presencial de los hechos que motivaron la reclamación judicial de epígrafe, pues no se encontraba en el lugar. Por lo tanto, éste no tenía propio y personal conocimiento de que, en efecto, el operador del inflable impartió a los estudiantes, verbalmente, instrucciones específicas sobre el uso del inflable, contrario a lo declarado por Paola; testimonio que le mereció entera credibilidad al Tribunal de Instancia y con lo cual *no* intervendremos. Las medidas obviadas por Jumping, a través de su operador, eran rutinarias y necesarias para, de este modo, evitar los riesgos inherentes de dicha actividad. Siendo así, el primer y segundo señalamiento de error no fueron cometidos.

En cuanto al relevo de responsabilidad por parte de la Academia para con Jumping, debemos recordar que, bajo este tipo de contratación, una sola de las partes redacta los términos y condiciones del contrato, mientras que la otra parte se limita a aceptarlos o rechazarlos. Nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico le ha restado eficacia jurídica a estas dispensas en situaciones en las que su aplicación resulta ilógica y vulnera los principios ético-

jurídicos. Véase, *Núñez v. Cintrón*, 115 DPR 598, 611 (1984). Estas cláusulas de exoneración de responsabilidad futura no son favorecidas por la ley. Por ello, han sido interpretadas estrictamente en contra de la parte que descansa en ellas para librarse de responsabilidad. Si es posible, su interpretación debe ser contraria al relevo. *Cabrera v. Doval*, 76 DPR 777, 782-783(1954). En fin, las cláusulas de relevo deben ser analizadas con recelo, más aún cuando el contratante pretende exonerarse de futuras faltas a su deber de diligencia.

El deber de diligencia no es susceptible de ser relevado mediante dispensa. Siendo así, el Tribunal de Primera Instancia actuó correctamente al invalidar, *sub silentio*, la cláusula de relevo de responsabilidad contenida en el contrato suscrito entre la Academia y Jumping.

## VII

Por los fundamentos antes expuestos, y a la luz de los hechos concretos del recurso ante nuestra consideración, confirmamos, en todos sus extremos, la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la señora Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones